MINISTERIO PÚBLICO C/ ANGEL ALEJANDRO SUIL CASTRO

RUC Nº 1900322651-7. RIT Nº 22-2020.

TRIBUNAL: Tercer tribunal Oral en lo penal de Santiago

DELITOS: LESIONES MENOS GRAVES, AMENAZAS Y DESACATO

Santiago, siete de marzo de dos mil veinte.

VISTOS Y OÍDOS A LOS INTERVINIENTES Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: ***Individualización del tribunal, de los intervinientes y de la causa***. Que con fecha 03 de marzo del año en curso, ante esta **Sala del Tercer Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago**, integrada por la Jueza Presidenta de la Sala doña **PAULINA ANDREA ROSALES GONZÁLEZ** e integrada por las Magistradas doña **RUBY VANESSA SÁEZ LANDAUR, y doña CLAUDIA SANTOS SILVA** se llevó a efecto la audiencia del juicio oral rol interno del tribunal N° 22-2020, seguido en contra del acusado **ANGEL ALEJANDRO SUIL CASTRO,** C.I. N° 10.995.797-6, casado, chileno, nacido en Santiago el 24 de julio de 1966 , 54 años, casado, chileno, no sabe leer ni escribir, segundo básico rendido, de oficio obrero y lavado de vehículos domiciliado en Calle MANIO Nº 6613, población Yungay, La Granja y actualmente privado de libertad por esta causa, representado legalmente en esta audiencia por el defensor penal público Ernesto Muñoz Cambe, con domicilio y forma de notificación ya registrados en este Tribunal.

Fue parte acusadora del presente juicio el Ministerio Público, representado por la fiscal adjunto Mónica Muñoz Campos con domicilio y forma de notificación registrados en el Tribunal.

SEGUNDO: Que los hechos por los cuales el Ministerio Público acusó corresponden a los siguientes:

Hecho N° 1: "El día 25 de marzo del 2019 aproximadamente a las 16:30 la víctima **María Victoria Sánchez Contreras** se encontraba su domicilio ubicado en calle Santa Ema esquina Av. Grecia, comuna de Ñuñoa, lugar donde es agredida por su conviviente el imputado **Ángel Suil Castro** quien le pega una bofetada en la cara y con posterioridad la amenaza manifestándole "*te voy a matar maraca concha de tu madre*". Producto de la agresión la víctima resultó con "estigma de trauma en área fronto-facial derecho, con estigma de sangrado, edema perilesional, extremidades con lesión tipo equimótica en falange distal mano derecha, en área dorsal con lesiones puntiformes equimóticas", según dato atención de urgencia del SAPU Rosita Renard, lesiones de carácter clínicamente leves"

CLAUDIA ANDREA SANTOS SILVA
Juez Redactor
Fecha: 09/03/2020 09:13:36

PAULINA ANDREA ROSALES GONZALEZ
Juez Presidente
Fecha: 09/03/2020 10:21:39

RUBY VANESSA SAEZ LANDAUR
Juez Integrante
Fecha: 09/03/2020 12:07:06

MXRPXXXXWX

ESTE DOCUMENTO TIENE FIRMA ELECTRÓNICA Y SU ORIGINAL PUEDE SER VALIDADO EN HTTP://VERIFICADOC.PJUD.CL O EN LA TRAMITACIÓN DE LA CAUSA.

A contar del 8 de septiembre de 2019, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Sala y Gómez restar dos horas. Para más información consulte http://www.horaoficial.cl

HECHO 2: "El día 03 de julio de 2019 a las 10:50 horas, el imputado **Ángel Suil Castro** concurrió a la fiscalía de Ñuñoa ubicada en Av. Irarrázaval N° 4957, comuna de Ñuñoa, donde estaba la víctima **María Sánchez Contreras,** quien es su ex conviviente. El imputado de este modo contravino lo resuelto por el 8° Juzgado de Garantía de Santiago en audiencia de control de detención de fecha 26 de marzo de 2019, en causa RUC 1900322651-7, RIT 2142-2019 en que se decretaron las medidas cautelares de abandono del hogar común y prohibición de acercarse a la víctima establecidas en el artículo 9 letras a) y b) de la ley 20066, las que se encontraban vigentes a la época de ocurrencia de los hechos y habían sido notificadas personalmente al imputado en audiencia de control de la detención"

II.- CALIFICACIÓN JURÍDICA:

Hecho 1: Los hechos anteriormente descritos a juicio de la Fiscalía constituyen el delito de **lesiones menos graves en contexto de violencia intrafamiliar**, previsto y sancionado en el artículo 399, en relación al artículo 494 N°5 del Código Penal y artículo 5 de la ley Nº 20.066; y un delito de **amenazas en contexto de violencia intrafamiliar**, previsto y sancionado en el artículo 296 N° 3 del Código Penal en relación con lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley N° 20.066.

Hecho 2: Los hechos anteriormente descritos a juicio de la Fiscalía constituyen el delito de **desacato en contexto de violencia intrafamiliar**, previsto y sancionado en el artículo 240 inciso 2° del Código de Procedimiento Civil en relación con lo dispuesto en los artículos 5 y 10 de la Ley 20.066.

III.- PARTICIPACIÓN: A juicio de esta Fiscalía al acusado le cabe, según lo dispuesto en el artículo 15 N° 1 del Código Penal, participación en calidad de autor, al haber intervenido en su ejecución de manera inmediata y directa respecto de todos los hechos.

IV.- GRADO DE DESARROLLO A juicio de esta Fiscalía, los hechos cometidos por el acusado y que se le imputan mediante la presente acusación se encuentran en grado de desarrollo de consumado, en virtud de lo dispuesto en el artículo 7 del Código Penal.

V.- CIRCUNSTANCIAS MODIFICATORIAS DE RESPONSABILIDAD PENAL: Respecto del acusado concurre la circunstancia agravante de responsabilidad penal, prevista en el artículo 12 N° 16 del Código Penal, esto es "haber sido condenado el imputado por delito de la misma especie".

VI.- PENA REQUERIDA: Respecto del delito de lesiones menos graves en contexto de violencia intrafamiliar, la pena de 300 días de presidio menor en su grado mínimo.

CLAUDIA ANDREA SANTOS SILVA
Juez Redactor
Fecha: 09/03/2020 09:13:36

PAULINA ANDREA ROSALES GONZALEZ
Juez Presidente
Fecha: 09/03/2020 10:21:39

RUBY VANESSA SAEZ LANDAUR
Juez Integrante
Fecha: 09/03/2020 12:07:06

MXRPXXXXWX

ESTE DOCUMENTO TIENE FIRMA ELECTRÓNICA Y SU ORIGINAL PUEDE SER VALIDADO EN HTTP://VERIFICADOC.PJUD.CL O EN LA TRAMITACIÓN DE LA CAUSA.

A contar del 8 de septiembre de 2019, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Sala y Gómez restar dos horas. Para más información consulte http://www.horaoficial.cl

Respecto del delito de amenazas en contexto de violencia intrafamiliar, la pena de 300 días de presidio menor en su grado mínimo.

Respecto del delito de desacato en contexto de violencia intrafamiliar, la pena de 3 años y 1 día de reclusión menor en su grado máximo.

Las penas accesorias especiales de prohibición de acercarse a la víctima, su domicilio, lugar de trabajo o estudio en un radio de doscientos metros y la asistencia obligatoria a programas terapéuticos o de orientación familiar para evaluar y eventualmente tratar su control de impulsos y adicción a las drogas y alcohol, por el plazo de 2 años, de conformidad al artículo 9 de la Ley 20.066 letras b) y d), en relación al artículo 16 de la misma ley; y la pena accesoria de Inhabilitación absoluta perpetua para derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para cargos y oficios públicos durante el tiempo de la condena por el delito de desacato y la suspensión de cargo u oficio público durante el tiempo de la condena por los delitos de lesiones menos graves y amenazas en contexto de violencia intrafamiliar, y costas de la causa.

TERCERO: *Alegaciones de la fiscalía*. Que en su **alegato de apertura, el Ministerio Público** expuso en su alegación de inicio que con la prueba que rendirá en el presente juicio acreditará la relación de convivencia, el lugar donde habitaban, la situación de violencia e incumplimiento de la medida cautelar decretada en favor de la víctima **refrendada en los hechos N° 1 y N° 2 de la acusación, y por ende obtendrá un veredicto condenatorio por los tres ilícitos.**

En su **alegato de clausura, el ente persecutor**, destaca que con la prueba rendida **del hecho N° 1** se contó con el relato conteste de los funcionarios aprehensores respecto de la detención del encausado, las lesiones y amenazas sufridas por la víctima. Armonizadas con la evidencia gráfica, documental y atestado de la víctima que no obstante su enfermedad de esquizofrenia, logra relatar en forma coherente los diversos episodios de violencia. **Respecto del hecho N° 2** se aportó el testimonio de la psicóloga que trató a la afectada y estuvo presente al tomársele declaración en la fiscalía el mes de julio de 2019, indicando el impacto emocional sufrido. Confirmándose además con la documentación que se presentó al efecto la vigencia de una medida cautelar del artículo 9 letra b de la ley 20.066, que fue incumplida por el acusado, no obstante estar notificado y apercibido de las consecuencias de su incumplimiento. Armonizada con los funcionarios que deponen para tales efectos, reiterando la petición de condena por todos los delitos que formulo en su libelo acusatorio.

CLAUDIA ANDREA SANTOS SILVA
Juez Redactor
Fecha: 09/03/2020 09:13:36

PAULINA ANDREA ROSALES GONZALEZ
Juez Presidente
Fecha: 09/03/2020 10:21:39

RUBY VANESSA SAEZ LANDAUR
Juez Integrante
Fecha: 09/03/2020 12:07:06

MXRPXXXXWX

ESTE DOCUMENTO TIENE FIRMA ELECTRÓNICA Y SU ORIGINAL PUEDE SER VALIDADO EN HTTP://VERIFICADOC.PJUD.CL O EN LA TRAMITACIÓN DE LA CAUSA.

A contar del 8 de septiembre de 2019, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Sala y Gómez restar dos horas. Para más información consulte http://www.horaoficial.cl

En su réplica, hace presente que es irrelevante si el acusado acompaño o no a la víctima, ya que es responsabilidad personal de acusado su cumplimiento y no de la víctima, aludiendo asimismo condenas por delitos que le impusieron las mismas medidas cautelares y accesorias.

CUARTO: ***Alegaciones de la defensa***. Que en su alegato de apertura la defensa Alude que con la prueba rendida se acreditará el c**ontexto de precariedad material de formación económica y de salud tanto de la víctima** como del imputado. Pidiendo en definitiva la absolución de todos los delitos en el caso de las lesiones y amenazas por no acreditarse el hecho y la participación del encausado, y respecto del hecho porque el imputado acompaño a la víctima a la fiscalía, siendo detenido a petición de la fiscal y no por petición de la víctima. Existiendo un error de prohibición, sufriendo en consecuencia un error invencible, además de no cumplirse con los requisitos objetivos, subjetivos y de culpabilidad del tipo penal de desacato.

En su clausura, reitera sus peticiones de absolución por todos los delitos ya mencionados, respecto de las lesiones del examen del DAU y relato de la víctima resultan las lesiones contradictorias, existiendo agresiones reciprocas, no cumpliéndose en el delito de amenazas con el principio de corroboración y no reuniéndose los requisitos de seriedad y verosimilitud de la supuesta amenaza proferida por su representado. Asimismo respecto del delito de desacato existió un error de prohibición por parte del acusado, ya que la víctima pidió que el imputado la acompañara a la fiscalía. No concurriendo los requisitos de tipicidad objetiva y subjetiva, solicita la absolución también por el delito de desacato.

En su réplica, llama la atención del tribunal de valorar la circunstancias que la víctima pidió a su representado que lo acompañara, no hubo una voluntad de su defendido de incumplir una medida cautelar, sino que de ayudar a la víctima que le solicitaba colaboración por no poder desplazarse sola.

QUINTO: ***Declaración del acusado***. Que habiendo sido advertido de sus derechos, el acusado renunció a su derecho a guardar silencio declarando que estuvo trabajando en líder lavando autos y que a la víctima la veía hablando con su amigo imaginario , se pegaba sola y el la sujetaba y le dejaba a él los brazos morados. Aludiendo que su ex conviviente es enferma y que no se toma sus medicamentos, y que las peleas con ella son por la esquizofrenia de la Vicky, que era una mujer muy celosa, y que nunca le hizo daño, sino que ella sola se pegaba con la muralla. Que tenía un demonio por dentro.

CLAUDIA ANDREA SANTOS SILVA
Juez Redactor
Fecha: 09/03/2020 09:13:36

PAULINA ANDREA ROSALES GONZALEZ
Juez Presidente
Fecha: 09/03/2020 10:21:39

RUBY VANESSA SAEZ LANDAUR
Juez Integrante
Fecha: 09/03/2020 12:07:06

MXRPXXXXWX

ESTE DOCUMENTO TIENE FIRMA ELECTRÓNICA Y SU ORIGINAL PUEDE SER VALIDADO EN HTTP://VERIFICADOC.PJUD.CL O EN LA TRAMITACIÓN DE LA CAUSA.

A contar del 8 de septiembre de 2019, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Sala y Gómez restar dos horas. Para más información consulte http://www.horaoficial.cl

Agrega que la Vicky le pidió acompañarla a la fiscalía quedando detenido y por eso perdió la pega, pero que sabía que no podía acercarse a la ruca donde vivían, pero que la víctima le pidió ayuda y él se la proporciono, que ambos consumen alcohol y drogas.

SEXTO: ***Valoración de la prueba y de la declaración del acusado***. Que, ahora bien, con la finalidad de establecer los hechos punibles y la responsabilidad penal del acusado ANGEL ALEJANDRO SUIL CASTRO, se rindió prueba testimonial, gráfica y documental, siendo estas últimas incorporadas legal y debidamente en la audiencia, de la forma que se dirá más adelante.

En cuanto al día, hora, lugar y dinámica de ocurrencia del hecho signado como el N° 1 calificado por el ente persecutor como los delitos de lesiones menos graves y amenazas ambos en contexto de violencia intrafamiliar, obran el atestado de la víctima María Victoria Sánchez Contreras- apercibida previamente bajo los términos del artículo 302 del Código Procesal Penal, en atención a la calidad que tuvo en su oportunidad de conviviente con el encausado-indica que en el mes de marzo del año pasado en la tarde- sin recordar la fecha y hora exacta- y en circunstancias que se encontraba en compañía de su ex pareja que lo individualiza como " Alejandro y/o Gelo" con quien convivio alrededor de seis o siete años al interior de la ruca en que habitan ubicada en calle Santa Ema con calle San Eugenio 380 comuna de Ñuñoa, luego de haberle pedido un vaso de agua, el Gelo se enojó y altero volviéndose " Hulk" y estando además con alcohol le dice" **anda a pedirle agua a los pacos"**, **para acto seguido pegarle en la cara- dándole cachetadas, para luego arrastrarla y diciéndole además " maraca culia te voy a matarte**" **para luego agregar que la mataría si lo acusaba,** logrando huir, saliendo a la calle semidesnuda para pedir ayuda a carabineros, quien con posterioridad concurrió al lugar y lo detuvo, advirtiéndole al Alejandro que no podía volver a la ruca ni acercarse a ella. Pero que el Gelo luego de quedar en libertad volvió a la ruca porque decía que le importaba un comino y que **"a los pacos se los pasa por el pico".**

Por otro lado, añadió que su ex pareja le pasaba pegando y la obligaba a tener relaciones sexuales dos o tres veces al día sin importarle que le doliera la vagina o que estuviera con "la regla", que la maltrataba mucho, física y psicológicamente, le decía "perra cochina culiada", le pegaba combos en la cabeza, la escupía varias veces en la cara y que antes dormía con una cuchilla bajo la almohada porque creía que el Gelo podía matarla, que él se jactaba que había ya matado una mujer. Y, que incluso le habría quebrado los brazos al Milton y al Gerardo, pero que ahora podía dormir y comer tranquila, andaba feliz, baila, lo pasa bien y tiene más grande su casa. **Precisando que**

CLAUDIA ANDREA SANTOS SILVA
Juez Redactor
Fecha: 09/03/2020 09:13:36

PAULINA ANDREA ROSALES GONZALEZ
Juez Presidente
Fecha: 09/03/2020 10:21:39

RUBY VANESSA SAEZ LANDAUR
Juez Integrante
Fecha: 09/03/2020 12:07:06

MXRPXXXXWX

ESTE DOCUMENTO TIENE FIRMA ELECTRÓNICA Y SU ORIGINAL PUEDE SER VALIDADO EN HTTP://VERIFICADOC.PJUD.CL O EN LA TRAMITACIÓN DE LA CAUSA.

A contar del 8 de septiembre de 2019, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Sala y Gómez restar dos horas. Para más información consulte http://www.horaoficial.cl

luego del episodio de marzo la llevaron a constatar lesiones en el Cosam, y que ella tiene una enfermedad de esquizofrenia paranoide, pero que se trata con una doctora que le da remedios y una psicóloga, no obstante reconoce que también era alcohólica, y drogadicta y que en la actualidad toma y fuma menos. Que no ve bien, que sufre de la vista, de la columna y que tiene un tumor en el oído izquierdo.

Que complementando el relato de la víctima, precisando fecha y hora relatada por la víctima, **y dando cuenta de las diligencias de investigación adoptadas**, obran los testimonios de los funcionarios policiales que concurren al sitio del suceso por denuncia por el delito de lesiones y amenazas de muerte, Sargento Segundo Pedro Pablo Pacheco Pérez y Cabo Primero Juan Carlos Cheuquenao Lemuñir.

En este sentido, **Pedro Pablo Pacheco Pérez, especificó el día y hora en que concurrieron al sitio del suceso, señalando que el** día 25 de marzo de 2019 a las 17.25 aproximadamente, en circunstancias en que estaba de segundo turno en la Población en compañía de Juan Cheuquenao, recepcionaron un comunicado de Cenco que calle Santa Ema con Grecia había una mujer agredida por un hombre, y que al llegar al lugar se entrevistan con la víctima María Sánchez quien estaba en una ruca o mediagua existente en el lugar, la que estaba nerviosa y asustada- pero que no le dio la impresión de que tuviera alguna patología psiquiátrica- quien les indica que su conviviente de más de 8 años, le solicita un vaso de agua y sin provocación le propina una cachetada y le dice que le pida agua a los pacos, la arroja al suelo, dándole patadas en el suelo, y le dice que "la va a matar perra conchetumadre" arrancando, y manteniendo lesiones en la cara costado derecho, en la frente, mentón y brazo derecho.

Entrevistando luego al imputado Angel Suil, que estaba al exterior de la ruca, negando su participación en los hechos, llevando tanto a la víctima como al imputado a constatar lesiones en la posta Rosita Renard, **resultando el imputado sin lesiones, y la víctima con lesiones catalogadas de leves. Las que fueron fijadas fotográficamente fotografiadas por el Cabo Primero Cheuquenao**, toda vez que estaba a cargo del procedimiento. Aludiendo que esta pareja son conocidos en el sector, ya que los ven merodeando pidiendo dinero ya que están ambos en situación de calle. Sindicado al encausado en audiencia como quien fue detenido a raíz de este procedimiento.

Que a propósito de que el referido funcionario señalo que no estaba a cargo del procedimiento y que el acusado no tenía lesiones- no obstante no suscribir el parte dado que no se discutió la intervención del funcionario en las primeras diligencias- se autorizó por mayoría para efectos de evidenciar contradicción confrontar el parte de detenido N °

CLAUDIA ANDREA SANTOS SILVA
Juez Redactor
Fecha: 09/03/2020 09:13:36

PAULINA ANDREA ROSALES GONZALEZ
Juez Presidente
Fecha: 09/03/2020 10:21:39

RUBY VANESSA SAEZ LANDAUR
Juez Integrante
Fecha: 09/03/2020 12:07:06

MXRPXXXXWX

ESTE DOCUMENTO TIENE FIRMA ELECTRÓNICA Y SU ORIGINAL PUEDE SER VALIDADO EN HTTP://VERIFICADOC.PJUD.CL O EN LA TRAMITACIÓN DE LA CAUSA.

A contar del 8 de septiembre de 2019, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Sala y Gómez restar dos horas. Para más información consulte http://www.horaoficial.cl

267 de fecha 26 de marzo de 2019, en donde se indica que **este funcionario si estaba a cargo, y que con el objeto de constatar el estado de salud del detenido, se le traslado a la posta Rosita Renard, diagnosticándose por el médico de turno escoriación en área fronto facial menor y en cuello con leve eritema en carácter leve según dato de atención de urgencia DAU 14800485 que se adjunta al parte policial.**

Que como corolario del atestado precedente, rola testimonio del funcionario Juan Carlos Cheuquenao Lemuñir, quien también ratifica que el mismo día 25 de marzo de 2019, estaba de servicio de segundo turno con el Cabo Pedro Pacheco Perez, con quien concurrió a Santa Ema con avenida Grecia- específicamente en una ruca ubicado en el estacionamiento anexo al supermercado líder ubicado en el lugar- donde un sujeto estaba agrediendo a una mujer, fueron al lugar y se entrevistaron con una persona de sexo femenino María Sánchez, la que se encontraba nerviosa y con temor , ya que su conviviente de más de ocho años de nombre Angel Suil le pego en el rostro la tiro al suelo y le ocasiono lesiones. Amenazándola de muerte, deteniendo al imputado en el mismo lugar.

Refiriendo que las lesiones que tenía la mujer eran evidentes, ya que tenía un golpe en pómulo derecho, en el brazo y en la frente como moretones poco visibles, pero aseverando que tenía lesiones las que fueron constatadas en la posta Rosita Renard, las que fueron catalogadas de leves. **No recordando si el imputado tenía lesiones.**

Asimismo preciso que la hora de ocurrencia del hecho N° 1 fue a las 16:30 aproximadamente y que se constituyeron en el lugar entre las 17:25 o 17:30.

Respecto de las amenazas, la víctima le señalo que estando acostada en la cama, y luego de pedirle agua al imputado en forma sorpresiva se le arroja encima, le pega en el rostro tirándola al suelo, **y le dice" te voy a matar perra conchetumadre.**

Sindicando el funcionario policial al imputado presente en esta audiencia como quien el día de los hechos fue detenido, de tez morena, canoso y sucio.

Que analizando entonces el relato de la víctima referido al hecho N° 1 ya detallado, en armonía con lo aseverado por los dos funcionarios policiales que concurrieron en forma inmediata a verificar la denuncia y a efectuar las primeras diligencias, estas sentenciadoras en primer lugar destacan que respecto del relato de la víctima-no obstante la enfermedad de esquizofrenia que le afecta- se percibe en forma clara y situada temporalmente en un mes y año determinado- que fue complementado por lo depuesto por los funcionarios policiales- esto es que el 25 de marzo de 2019

CLAUDIA ANDREA SANTOS SILVA
Juez Redactor
Fecha: 09/03/2020 09:13:36

PAULINA ANDREA ROSALES GONZALEZ
Juez Presidente
Fecha: 09/03/2020 10:21:39

RUBY VANESSA SAEZ LANDAUR
Juez Integrante
Fecha: 09/03/2020 12:07:06

MXRPXXXXWX

ESTE DOCUMENTO TIENE FIRMA ELECTRÓNICA Y SU ORIGINAL PUEDE SER VALIDADO EN HTTP://VERIFICADOC.PJUD.CL O EN LA TRAMITACIÓN DE LA CAUSA.

A contar del 8 de septiembre de 2019, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Sala y Gómez restar dos horas. Para más información consulte http://www.horaoficial.cl

aproximadamente a las 16:30 horas, SUIL CASTRO, procedió a **golpear con su mano el rostro de la afectada, lo que en definitiva se tradujo en una agresión que acarreo como consecuencia la producción de un resultado lesivo concreto visible que afecto la salud de la afectada, toda vez que dejo en ésta huellas o rastros perceptibles en su rostro**, las cuales fueron precisamente apreciadas por ambos funcionarios policiales quienes se entrevistaron con la víctima inmediatamente de ocurrido el hecho - en especial por el Cabo Primero Cheuquenao quien depuso en forma textual que "**las lesiones de la mujer eran evidentes ya que tenía un golpe en pómulo derecho, sin perjuicio que en el brazo y en la frente tenía moretones pero poco visibles**" lesiones que fueron al efecto fijadas por dicho funcionario policial, **según consta de la evidencia gráfica incorporada y signada bajo el acápite de " otros medios de prueba", bajo el número 1 del auto de apertura**, y que dicen relación **con cuatro fotografías** que dan cuenta de las lesiones de la víctima comentadas por el funcionario antes mencionado, bajo los siguientes términos:

Imagen N° 1 Lesión en brazo costado derecho de la víctima.

Imagen N° 2 Lesión en pómulo derecho de la víctima.

Imagen N° 3: Correspondiente del dorso hacia arriba, referente lesión en la frente de la afectada.

Imagen N° 4: Acercamiento de la frente de la víctima en que recuerda que tenía una lesión.

Que no obstante, llamar la atención del tribunal que el Ministerio Público optó por imprimir las imágenes en versión blanco y negro y no a color, generando una dificultad real en la apreciación clara y detallada de las lesiones que sufrió la víctima, **esta se subsana luego de una revisión más acabada de dicha evidencia grafica donde se aprecia en la foto N° 2 una diferencia de color más oscuro, en un círculo que se distingue de la mejilla derecha** de la víctima, y que se condice con una bofetada en la cara, tal y como se describe en el hecho N 1 de la acusación.

Respecto del resto de las lesiones descritas en el hecho N° 1, estas se dan por comprobadas, tomando en consideración que la víctima indica que luego de darle una bofetada su ex pareja la arrastra, **y aun cuando los funcionarios policiales agregan que la ofendida les señala además que el imputado la bota al suelo y le da patadas,** resulta una contradicción que no resulta sustancial o varía el dolo de lesionar del encausado , toda vez que tanto la versión de la víctima y de carabineros coinciden, en cuanto a la agresión y lesiones sufridas por parte del encartado, máxime cuando la descripción de la conducta "de botarla al suelo y darle patadas" no es parte de los supuestos facticos planteados en el

CLAUDIA ANDREA SANTOS SILVA
Juez Redactor
Fecha: 09/03/2020 09:13:36

PAULINA ANDREA ROSALES GONZALEZ
Juez Presidente
Fecha: 09/03/2020 10:21:39

RUBY VANESSA SAEZ LANDAUR
Juez Integrante
Fecha: 09/03/2020 12:07:06

MXRPXXXXWX

ESTE DOCUMENTO TIENE FIRMA ELECTRÓNICA Y SU ORIGINAL PUEDE SER VALIDADO EN HTTP://VERIFICADOC.PJUD.CL O EN LA TRAMITACIÓN DE LA CAUSA.

A contar del 8 de septiembre de 2019, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Sala y Gómez restar dos horas. Para más información consulte http://www.horaoficial.cl

libelo acusatorio del hecho N° 1, y por ende no será considerada y valorada en el presente juicio.

Por otro lado, este tribunal disiente con la defensa en orden a que las lesiones de la afectada consignadas en el dato de atención de urgencia N° 14800515 de fecha 25 de marzo de 2019, emanado del Sapu Rosita Renard- incorporadas bajo documental N° 1 del auto de apertura, se encuentre en contradicción con la versión de la víctima de la forma y ocurrencia de las mismas, toda vez que lo descrito en dicho documento, *esto es " al examen físico con estigma de trauma derecho con estigma de sangrado, edema perilesional. Extremidades con lesión tipo equimotica en falange distal mano derecha, fexoextensión ok. En área dorsal con lesiones puntiformes equimoticas. Pronostico provisorio leve, sin otros hallazgos"*, **son a la luz de las máximas de la experiencia compatibles con una acción de arrastre de la víctima por el suelo realizada por el acusado, luego de propinarle la bofetada en el rostro, tal y como lo describe la propia víctima en estrados.** Detalle de lesiones que también se encuentra contenido en la descripción del hecho N° 1.

Que conforme lo ya detallado, la teoría alternativa planteada por la defensa fundada en la versión de su representado, **esto es que la víctima se auto propinó las lesiones** ya que peleaba con su amigo imaginario, y que el acusado forcejeaba con la víctima con el fin de evitar que la víctima se siguiera pegando en la pared, le apretaba las manos, dejándole ella los brazos morados a causa de este forcejeo, produciéndose esta situación porque su ex pareja era muy celosa y que tenía como un demonio por dentro, **no resulta verosímil y creíble con la descripción de lesiones que menciona el dato de atención de urgencia, y con la dinámica de ocurrencia de las mismas ya comentada de la víctima y funcionarios policiales, y tampoco con el detalle de las lesiones dadas a conocer a conocer conforme al ejercicio del artículo 332 del Código Procesal Penal con la lectura en lo pertinente del parte de detenidos N° 267 emanado de la 33° Comisaría en lo que respecta a la constatación de las lesiones del acusado " *referentes a escoriación en área frontofacial menor y en cuello con leve eritema de carácter leve*",** a propósito del relato del funcionario Pacheco Pérez, ya que por una parte resulta indiferente si existe una aparente contradicción en el funcionario a cargo del procedimiento, y por otro lado las lesiones antes esbozadas no se condicen a una dinámica de forcejeo en torno a evitar que la víctima se golpee en la cabeza con la pared, y que ésta le produzca moretones en los brazos al acusado, ya que las lesiones antes descritas no son precisamente en los brazos sino que en la frente y cuello de SUIL CASTRO, no comprobándose con medio probatorio

CLAUDIA ANDREA SANTOS SILVA
Juez Redactor
Fecha: 09/03/2020 09:13:36

PAULINA ANDREA ROSALES GONZALEZ
Juez Presidente
Fecha: 09/03/2020 10:21:39

RUBY VANESSA SAEZ LANDAUR
Juez Integrante
Fecha: 09/03/2020 12:07:06

MXRPXXXXWX

ESTE DOCUMENTO TIENE FIRMA ELECTRÓNICA Y SU ORIGINAL PUEDE SER VALIDADO EN HTTP://VERIFICADOC.PJUD.CL O EN LA TRAMITACIÓN DE LA CAUSA.

A contar del 8 de septiembre de 2019, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Sala y Gómez restar dos horas. Para más información consulte http://www.horaoficial.cl

alguno, que éstas hayan sido ocasionadas por golpes o forcejeos realizados por parte de la víctima hacia el encausado.

Que a mayor abundamiento, reviste de gran importancia para descartar una conducta descompensada, descontrolada y violenta de la afectada, **el análisis del testimonio de Gerardo Segundo Calderón Ordoñez,** quien es enfático en señalar en estrados que a propósito de trabajar cuidando autos en los estacionamientos del supermercado Unimarc, ubicado en Grecia 320 Ñuñoa, que quedaba al lado de la ruca donde vivía el imputado como víctima, le había tocado presenciar las constantes peleas y golpes que el acusado le propinaba a la Vicky , y que aunque no presencio la agresión puntual referida al juicio, afirmo que siempre la veía mal, golpeada entera, que el Gelo la arrastraba, le tiraba tarros con fecas, y que incluso no sabe cómo aún está viva.

Que el relato antes esbozado se complementa con el testimonio de la psicóloga **Carolina Alejandra Soto Ramírez, quien no obstante intervenir en la presente causa como** psicóloga de unidad de víctima y testigo de Ñuñoa, **presenciando la declaración de la víctima referido al hecho N° 2**, señalo que la víctima ya era conocida porque tenía otras causas de violencia intrafamiliar con el acusado, y ya venía evaluada con pauta de riesgo alta por parte de carabineros en marzo de 2019. Haciendo presente que costó mucho ubicar a la víctima ya que tanto ella como el encausado vivían en situación de calle, y que solo el 03 de julio de 2019 concurrió a la fiscalía, reconociendo que fue acompañada por su pareja quien estaba sentado en la sala de espera del tercer piso. Y que en un principio pensaba que estaba citada por una causa que tenían juntos, y que al enterarse que el motivo de su citación era por la denuncia que efectúo en marzo de 2019 contra el Gelo, dio respuestas evasivas y vagas, y debieron contenerla emocionalmente, toda vez que les relato la existencia de mucha violencia sexual, de golpes, maltrato y violencia, apreciándola deteriorada con dificultad al caminar, ratificando que en marzo de 2019 luego de que le pidió agua a su pareja, ésta la insulto, la tiró al suelo y le dijo que la iba a matar.

Confirmando en su experiencia, que la presente víctima era catalogada con pauta de riesgo vital, dado la violencia crónica, no solo física sino psicológica y sexual, con dependencia económica y afectiva del ofensor, y que luego de contar su versión se sintió más tranquila y aliviada. **Aludiendo en que no tenía signos de brote de esquizofrenia, ya que estaba ubicada espacio temporalmente, y estaba siendo compensada y tratada por dicha enfermedad en el Cosam.**

CLAUDIA ANDREA SANTOS SILVA
Juez Redactor
Fecha: 09/03/2020 09:13:36

PAULINA ANDREA ROSALES GONZALEZ
Juez Presidente
Fecha: 09/03/2020 10:21:39

RUBY VANESSA SAEZ LANDAUR
Juez Integrante
Fecha: 09/03/2020 12:07:06

MXRPXXXXWX

ESTE DOCUMENTO TIENE FIRMA ELECTRÓNICA Y SU ORIGINAL PUEDE SER VALIDADO EN HTTP://VERIFICADOC.PJUD.CL O EN LA TRAMITACIÓN DE LA CAUSA.

A contar del 8 de septiembre de 2019, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Sala y Gómez restar dos horas. Para más información consulte http://www.horaoficial.cl

En consecuencia del análisis de los dos testigos precedentes, resulta con mayor fuerza inviable y contradictoria la teoría alternativa de la defensa y la versión del encausado respecto del origen de las lesiones, referidas al hecho N° 1, o de la descompensación de la enfermedad de la víctima.

Que en cuanto al delito de amenaza también referido al hecho N° 1 debemos **analizar el sustrato factico de las expresiones proferidas no puramente desde un sentido literal, acorde con el carácter de ultima ratio del derecho penal,** sino que verificar si estas expresiones proferidas, revisten los caracteres de seriedad **,** verosimilitud de causar un mal de gravedad, que configuren el ilícito de amenazas contemplado en el artículo 296 N° 3 del Código, y que dadas las modificaciones introducidas a propósito de la ley 19.659 de fecha 27 de diciembre de 1999, se reviste la preeminencia de un peligro concreto para su configuración en la especie, toda vez que atentaría contra la seguridad individual del amenazado como presupuesto de la libertad y, eventualmente contra la libertad de actuación, si las amenazas producen efecto en su voluntad.

En consecuencia la persecución penal apunta a la conducta referida a amenazar, entendiendo la misma en infundir temor en otro con la amenaza de un mal futuro o inminente, que el amenazador le señala. **Conducta desplegada que según lo descrito en el diccionario de la Real Academia comprende** "dar a entender a otro con actos o con palabras que se quiere hacer algún mal a otro, que puede recaer en la persona (lo que comprende su vida, salud e integridad corporal) honor o propiedad del amenazado o de su familia

Entonces, no cualquier expresión proferida sería constitutiva del delito de amenazas, estableciendo especiales requisitos para su configuración, en atención a los bienes sobre que recaen, principalmente **su seriedad y verosimilitud**, ya que debe existir un real propósito de causar el mal con que se amenaza (de hacerlo verosímil); y el de obtener alguna prestación en su caso.

En donde la seriedad de la amenaza: Significa que las expresiones conferidas sean constitutivas de un mal verdadero que el amenazador tiene el propósito de causar y que dados los antecedentes sea posible de verificar.

La verosimilitud de la amenaza: Constituya un mal que sea creíble, aunque no sea verdadero, atendida la situación concreta en que se encuentra la víctima. Por lo tanto la verosimilitud debe juzgarse ex ante, situándose en la perspectiva del afectado.

Por tanto, en este orden de ideas debemos detenernos no solo en el tenor literal de los dichos expuestos en el libelo acusatorio signado como hecho N° 1, sino que también el contexto en donde fueron proferidas las expresiones invocadas por la víctima,

CLAUDIA ANDREA SANTOS SILVA
Juez Redactor
Fecha: 09/03/2020 09:13:36

PAULINA ANDREA ROSALES GONZALEZ
Juez Presidente
Fecha: 09/03/2020 10:21:39

RUBY VANESSA SAEZ LANDAUR
Juez Integrante
Fecha: 09/03/2020 12:07:06

MXRPXXXXWX

ESTE DOCUMENTO TIENE FIRMA ELECTRÓNICA Y SU ORIGINAL PUEDE SER VALIDADO EN HTTP://VERIFICADOC.PJUD.CL O EN LA TRAMITACIÓN DE LA CAUSA.

A contar del 8 de septiembre de 2019, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Sala y Gómez restar dos horas. Para más información consulte http://www.horaoficial.cl

esto es **"te voy a matar maraca concha de tu madre".** Reconociendo la misma que tanto ella como el acusado bebían alcohol y consumían drogas, para luego pegarle una bofetada que le causa lesiones en el rostro, siendo posteriormente detenido el encausado en el mismo lugar de los hechos, y luego al salir en libertad no obstante estar en conocimiento tanto la víctima como el encartado de la medida cautelar de no acercamiento de la víctima, **indiscutiblemente tanto el acusado como la víctima son contestes en indicar en estrados que seguían pernoctando juntos a lo menos cuatro meses después de la ocurrencia de las supuestas expresiones proferidas, " te voy a matar maraca conchetumadre**", llegando al extremo la víctima de pedirle al acusado que lo acompañara a la fiscalía para comparecer a la citación del mes de julio de 2019. Solo después de esa fecha y a causa del aviso de la fiscal a cargo de la diligencia, se solicitó la presencia de carabineros, quienes detuvieron al imputado que se encontraba en la sala de espera del tercer piso del Ministerio Público.

De **lo aseverado por la psicóloga, afectada y testigo de contexto se observa un historial de malos tratos referidos a groserías o tratos vejatorios que evidentemente se traducen en un daño emocional de la víctima,** que fue percibido por estas sentenciadoras al momento de acercarse la víctima al lado del imputado para reconocerlo- dado que aducía no ver desde esa distancia- ya que le dijo a viva voz llorando que ahora era feliz, bailaba, que él era malo y tenía su casa más grande, **impresionando como que se hubiera sacado un peso de encima, de los seis o siete años de mala convivencia con el acusado, problemas que incluso generaron según los dichos de la fiscalía una causa por lesiones mutuas, afirmando que tal vez por eso llegaron juntos a la fiscalía.** Por otro lado, el ente persecutor fundo el temor de la víctima al imputado solo en dichos de la víctima y de lo transcrito en un correo electrónico de que el imputado era violento y de que había matado a otra mujer, y que había quebrado los brazos de dos hombres, **no corroborando dicha información con ninguna probanza.**

Por el contrario de los medios probatorios analizados precedentemente, y más allá del tenor literal, luego de la ocurrencia de las lesiones y las expresiones proferidas el 25 de marzo de 2019- tanto víctima como imputado siguieron conviviendo ininterrumpidamente hasta el 03 de julio de 2019. Relación que ceso porque fiscalía llamo a carabineros, informando que el acusado se encontraba en situación de flagrancia de incumplimiento de la cautelar decretada conforme al artículo 9 letra b) de la ley 20.066.

En consecuencia estas juzgadoras, estiman que analizando el contexto en el que fueron proferidas los dichos " te voy a matar maraca conchetumadre, que esta frase se generó luego de una bofetada en la cara, que la convivencia perduro no obstante dicho

CLAUDIA ANDREA SANTOS SILVA
Juez Redactor
Fecha: 09/03/2020 09:13:36

PAULINA ANDREA ROSALES GONZALEZ
Juez Presidente
Fecha: 09/03/2020 10:21:39

RUBY VANESSA SAEZ LANDAUR
Juez Integrante
Fecha: 09/03/2020 12:07:06

MXRPXXXXWX

ESTE DOCUMENTO TIENE FIRMA ELECTRÓNICA Y SU ORIGINAL PUEDE SER VALIDADO EN HTTP://VERIFICADOC.PJUD.CL O EN LA TRAMITACIÓN DE LA CAUSA.

A contar del 8 de septiembre de 2019, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Sala y Gómez restar dos horas. Para más información consulte http://www.horaoficial.cl

episodio, sin constancia de otras denuncias posteriores- toda vez que el Ministerio Público solo anunció que el encartado tenía otras causas por el mismo delito respecto de la misma víctima, pero no rindió prueba al efecto, no son de la entidad para considerar que los dichos del encausado constituyan la seriedad y verosimilitud de un peligro real y concreto que atente contra la vida de la víctima, divisándose de la conducta desplegada por el acusado un dolo de lesionar, que en concreto acarreo lesiones leves, las que se castigan como menos graves por un imperativo legal atendido la calidad de convivientes comprendido dentro del artículo 5 de la ley 20.066, y contexto de violencia intrafamiliar señalado en el libelo acusatorio**. Circunstancias que valoradas en su conjunto, conllevan inevitablemente a concluir que** la prueba de cargo ya referido es insuficiente para acreditar, más allá de toda duda razonable, el hecho delictivo constitutivo del delito de amenazas no condicionales, previsto en el artículo 296 número 3 del Código Penal**, tal como se adelantó en el veredicto del delito de amenazas referido al hecho N° 1.**

Que respecto del delito de desacato del hecho N° 2, el ente persecutor rindió en estrados la testimonial de los funcionarios Ismael Gonzalo Venegas Marín y Diego Felipe Sandoval Olave, los cuales se encuentran contestes en que el día 03 de julio de 2019 estando juntos de primer patrullaje, aproximadamente a las 10:50 recibió un llamado de la fiscalía informando que en dichas dependencias se encontraba presente el acusado respecto del cual tenía una medida cautelar vigente de prohibición de acercarse a la víctima María Victoria Sánchez Contreras en el domicilio ubicado en La Habana N° 2654, Lo Espejo, lugar de trabajo o estudio, así como a cualquier otro lugar al que esta concurra o visite habitualmente, durante el tiempo prevista en el artículo 9 letra B) de la ley 20.066. Concurriendo y verificando la efectividad de dicha denuncia procediendo a la detención del encartado Angel Suil Castro. **Haciendo presente que verificaron que la medida cautelar se encontraría vigente en base a la documentación que le habría exhibido la propia víctima, en la cual constaba la notificación del ya referido mediante acta de audiencia de control de detención del 03 de marzo de 2019.**

Contándose además con l**a prueba documental la cual dice relación con los detallados desde los números 2 al 4 del auto de apertura, esto es:**

N° 2 Acta de la audiencia de control de la detención del imputado, tomada por el Juez Daniel Aravena Perez de fecha 26 de marzo de 2019, en RUC 1900322651-7, RIT 2142-2019, del octavo Juzgado de garantía de Santiago, en donde se declaró la legalidad de la detención del imputado Suil Castro, y decreta la medida cautelar de prohibición de acercarse a la víctima maría Victoria Sánchez Contreras, prevista en el artículo 9 letra b de

CLAUDIA ANDREA SANTOS SILVA
Juez Redactor
Fecha: 09/03/2020 09:13:36

PAULINA ANDREA ROSALES GONZALEZ
Juez Presidente
Fecha: 09/03/2020 10:21:39

RUBY VANESSA SAEZ LANDAUR
Juez Integrante
Fecha: 09/03/2020 12:07:06

MXRPXXXXWX

ESTE DOCUMENTO TIENE FIRMA ELECTRÓNICA Y SU ORIGINAL PUEDE SER VALIDADO EN HTTP://VERIFICADOC.PJUD.CL O EN LA TRAMITACIÓN DE LA CAUSA.

A contar del 8 de septiembre de 2019, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Sala y Gómez restar dos horas. Para más información consulte http://www.horaoficial.cl

la ley 20.066 por el término de 60 días, quedando notificado el requerido de forma personal en audiencia.

N° 3 Certificado en carpeta digital emanado de la jefa de unidad de causas del 8° Juzgado de Garantía de Santiago doña Carolina Fernández Ríos, en que consta que con fecha 26 de marzo de 2019 se decretó la medida cautelar establecida en el artículo 9 letra b) de la Ley N° 20066, en contra del imputado ya individualizado, y que esta se encontraba vigente al 03 de julio de 2019. Figurando con firma digital

Finalmente con el fin de acreditar el ilícito de desacato, se incorporó bajo el ítem de otros medios de prueba un CD que contiene copia del audio de la audiencia de control de detención de fecha 26 de marzo de 2019, en causa RUC 1900322651-7, RIT 2142-2019, del 8° Juzgado de Garantía de Santiago, remitido por el mismo Tribunal. Donde solo se reproduce con anuencia de la defensa, **audio relevante** donde se comunican las cautelares, reproduciéndose solo la pista 3, con acuerdo de los intervinientes, advirtiéndose claramente de la referida reproducción que se apercibe al acusado que el incumplimiento de la medida cautelar, traería como consecuencia que el imputado quedaría en prisión preventiva con ocasión de la presente causa.

Que de la documental antes indicada y audio de la audiencia reseñada precedentemente, este tribunal tiene la claridad de que a partir del 26 de marzo del año se decretó por 60 días la medida cautelar de prohibición de acercamiento del acusado Angel Suil Castro respecto de la víctima María Victoria Sánchez Contreras, cautelar notificada al acusado en audiencia, además de advertirle de forma clara por el juez que tomó la audiencia de control de la detención de las consecuencias de su incumplimiento. **Pero conforme el análisis de la prueba rendida por la defensa referente a correo electrónico enviado por la fiscal doña Glenis Sánchez Lillo al fiscal don Omar Mérida, de fecha 03 de julio de 2019, asisten dudas respecto de la vigencia de la medida cautelar y consecuente notificación del encausado. Lo anterior porque dicho correo da cuenta de su emisor y destinatario, y en** donde comunica que el imputado Suil Castro, en causa seguida por el delito de lesiones menos graves en contexto de violencia intrafamiliar de la víctima María Victoria Sánchez Contreras, quien vive en una ruca, que tiene una causa vigente, pasando a control de detención el 26 de marzo de 2019, siendo formalizado con cautelares del artículo 9 letra b de la ley 20.066 respecto de la víctima ya indicada. **Afirmando que con fecha 14 de junio de 2019 se amplió el plazo de investigación plazo por 30 días**, figurando a la fecha de suscripción del correo la cautelar mencionada vigente. Haciendo presente que el día 03 de julio de 2019, el imputado concurrió a la fiscalía junto

CLAUDIA ANDREA SANTOS SILVA
Juez Redactor
Fecha: 09/03/2020 09:13:36

PAULINA ANDREA ROSALES GONZALEZ
Juez Presidente
Fecha: 09/03/2020 10:21:39

RUBY VANESSA SAEZ LANDAUR
Juez Integrante
Fecha: 09/03/2020 12:07:06

MXRPXXXXWX

ESTE DOCUMENTO TIENE FIRMA ELECTRÓNICA Y SU ORIGINAL PUEDE SER VALIDADO EN HTTP://VERIFICADOC.PJUD.CL O EN LA TRAMITACIÓN DE LA CAUSA.

A contar del 8 de septiembre de 2019, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Sala y Gómez restar dos horas. Para más información consulte http://www.horaoficial.cl

con la víctima, incumpliendo flagrantemente la cautelar, informando a la SIP de carabineros, quienes procedieron a su detención. Indicando que el imputado tiene causa pendiente por robo con violencia con resultado de lesiones menos graves seguida en contra de la misma víctima, una causa antigua por homicidio, y situándola en pauta de riesgo de VIF alta, ya que el acusado ha quebrado los brazos a otras personas y ha incumplido la cautelar, y que la idea es solicitar la prisión preventiva.

Que en mérito de lo detallado, debemos considerar que para configurar el sustrato normativo **del delito de desacato,** previsto y sancionado en el artículo 240 del Código de Procedimiento Civil, en relación a los artículos 1, 5 y 9 de la Ley sobre Violencia Intrafamiliar, Nº 20.066, es necesario **A) que exista una resolución judicial que decrete alguna de las medidas cautelares dirigidas a proteger a las víctimas de la violencia intrafamiliar, tales como las establecidas en el artículo 9º de la Ley 20.066; B) que el destinatario de dicha medida cautelar haya sido comunicado debidamente de su existencia. C) que exista quebrantamiento de la resolución judicial decretada y D) que el quebrantamiento esté rodeado de circunstancias que razonablemente importen un riesgo efectivo para la salud física o psicológica, la vida o el patrimonio de la persona protegida, o bien, en casos de ofensas u hostigamientos permanentes, una alteración intolerable de su tranquilidad**.

Que tal como se anunciara en el veredicto, la prueba de cargo, consignada con antelación respecto del delito de desacato, ponderada acorde lo previene el artículo 297 del Código Procesal Penal, en cuanto a su viabilidad para estructurar el delito por el que se cursó la acusación, resultó insuficiente, **toda vez que solo se acreditó que existía una medida cautelar decretada contra Angel Suil Castro, de prohibición de acercarse a la víctima María Sánchez Contreras, por 60 días, contados desde el 26 de marzo de 2019, fecha en la cual el acusado fue notificado y apercibido conforme lo latamente ya expuesto el Ministerio Público, y no se rindió prueba alguna para acreditar la referida medida cautelar se encontrara vigente** al momento de la detención del acusado por presunto incumplimiento de la referida medida cautelar vigente al día 03 de julio de 2019.

Del correo electrónico respecto del cual se hace referencia precedentemente, la fiscal menciona que la referida medida cautelar se amplió por el termino de 30 días a contar del 14 de junio de 2019**, concluyendo así que se encontraría vigente.**

Como corolario de lo anterior, generándose dudas razonables respecto de una resolución judicial que decrete la vigencia de la medida cautelar del artículo 9 letra B de la ley 20.066 decretada en favor de la víctima Sánchez Contreras en su oportunidad,

CLAUDIA ANDREA SANTOS SILVA
Juez Redactor
Fecha: 09/03/2020 09:13:36

PAULINA ANDREA ROSALES GONZALEZ
Juez Presidente
Fecha: 09/03/2020 10:21:39

RUBY VANESSA SAEZ LANDAUR
Juez Integrante
Fecha: 09/03/2020 12:07:06

MXRPXXXXWX

ESTE DOCUMENTO TIENE FIRMA ELECTRÓNICA Y SU ORIGINAL PUEDE SER VALIDADO EN HTTP://VERIFICADOC.PJUD.CL O EN LA TRAMITACIÓN DE LA CAUSA.

A contar del 8 de septiembre de 2019, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Sala y Gómez restar dos horas. Para más información consulte http://www.horaoficial.cl

respecto de la cual se alude su quebrantamiento por parte de Suil Castro, y asimismo e su debida notificación, y atento presunción de inocencia, **corresponde necesariamente absolver al acusado por el delito de desacato.**

Que en virtud de lo ya razonado, resulta innecesario y dilatorio, pronunciarse respecto de las alegaciones de la defensa de la falta de requisitos objetivos y subjetivos del tipo penal de desacato, y de un eventual error de prohibición por error invencible.

SÉPTIMO: ***Hechos acreditados***. Que, apreciada libremente la prueba según lo dispuesto en el artículo 297 del Código Procesal Penal, sin contradecir los principios de la lógica, las máximas de experiencia y los conocimientos científicamente afianzados, los sentenciadores han llegado a la convicción de la ocurrencia de los siguientes hechos: "*Que el día 25 de marzo del 2019 aproximadamente a las 16:30* ***María Victoria Sánchez Contreras*** *se encontraba su domicilio ubicado en calle Santa Ema esquina Av. Grecia, comuna de Ñuñoa, lugar donde es agredida por su ex conviviente* ***Ángel Suil Castro*** *quien le pega una bofetada en la cara y luego la arrastra. Producto de la agresión la víctima resultó con "estigma de trauma en área fronto-facial derecho, con estigma de sangrado, edema perilesional, extremidades con lesión tipo equimótica en falange distal mano derecha, en área dorsal con lesiones puntiformes equimóticas", según dato atención de urgencia del SAPU Rosita Renard, lesiones de carácter clínicamente leves".*

OCTAVO: ***Calificación jurídica***. Que los hechos antes descritos configuran el delito de lesiones menos graves en contexto de violencia intrafamiliar, previsto y sancionado en el artículo 399 del Código Penal, en relación con lo prevenido en los artículos 494 número 5 del mismo cuerpo legal y en el artículo 5° de la Ley 20.066.

Que tal ilícito, requiere los siguientes elementos para su tipificación : a) tratándose de un delito de medios abiertos, es necesaria la concurrencia de un comportamiento *ex ante* adecuado para menoscabar la salud física o mental del individuo u "otro", es decir, un ser humano con vida independiente; b) un resultado material consistente en un deterioro o menoscabo para el bien jurídico penalmente tutelado de la salud individual consistente en la producción en el ofendido de una enfermedad o incapacidad para el trabajo no superior a treinta días; c) que las lesiones sean normativa y objetivamente imputables a la conducta desplegada por el agente, y d) que las lesiones se produzcan en el contexto descrito en la Ley 20.066 respecto de las personas mencionadas en su artículo 5.

Que los referidos requisitos fueron acreditados conforme la valoración de la prueba signada en el considerando precedente, toda vez que la conducta desplegada referente a una agresión consistió en la acción de golpear, dándole una bofetada en la cara de la víctima

CLAUDIA ANDREA SANTOS SILVA
Juez Redactor
Fecha: 09/03/2020 09:13:36

PAULINA ANDREA ROSALES GONZALEZ
Juez Presidente
Fecha: 09/03/2020 10:21:39

RUBY VANESSA SAEZ LANDAUR
Juez Integrante
Fecha: 09/03/2020 12:07:06

MXRPXXXXWX

ESTE DOCUMENTO TIENE FIRMA ELECTRÓNICA Y SU ORIGINAL PUEDE SER VALIDADO EN HTTP://VERIFICADOC.PJUD.CL O EN LA TRAMITACIÓN DE LA CAUSA.

A contar del 8 de septiembre de 2019, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Sala y Gómez restar dos horas. Para más información consulte http://www.horaoficial.cl

para luego arrastrarla, conducta que implico un resultado visible concreto de las lesiones ya detalladas en el dato de atención de urgencia de la posta Rosita Renard, y armonizadas con la evidencia gráfica ya exhibida de las lesiones ocasionadas a la víctima, las que sin perjuicio de ser catalogadas de leves, se castigan como menos graves en virtud de haberse ejecutado dentro de un contexto de violencia intrafamiliar, cuya víctima y agresor eran convivientes a la fecha de ocurrencia del ilícito.

NOVENO: ***Participación del encausado en el delito de lesiones menor graves en contexto de violencia intrafamiliar***. Que aunado con los medios probatorios desarrollados en el acápite sexto, y sindicaciones certeras y sin lugar a dudas percibidas en estrados del encausado Angel Suil Castro por parte de la víctima Sánchez Contreras, y funcionarios policiales que concurrieron al sitio del suceso Pedro Pablo Pacheco Pérez y Juan Carlos Cheuquenao Lemuñir, inmediatamente de ocurrido el hecho, se tendrá por acreditada su participación conforme lo dispone el artículo 15 N° 1 del Código Penal, por haber intervenido de una manera inmediata y directa.

DÉCIMO*: **Audiencia artículo 343 del Código Procesal Penal**.* Que conforme veredicto condenatorio por el delito de lesiones menos graves en contexto de violencia intrafamiliar, fiscalía solicita la pena de 300 días de presidio menor en su grado mínimo, accesorias legales y especiales del artículo 9 en sus letras B y D ambas de la ley 20.066, la primera por el término de dos años, y la segunda bajo la modalidad de control de impulsos, y de tratamiento de alcohol y drogas, previa evaluación por el tiempo que el facultativo disponga.

Invocando asimismo la agravante del artículo 12 N° 16 del Código Penal, fundado en la condena que registra en su extracto de filiación en registro especial de condenas por actos de violencia intrafamiliar, en causa RIT 3.602-2015 RUC 1500350063-k del 8 Juzgado de Garantía de Santiago, por dos delitos de lesiones menos graves de fecha 31 de mayo de 2016, a dos multas de un tercio de unidad tributaria mensual, y accesoria del artículo 9 letras b y D de la ley 20.066, por el término de seis meses. Acompañando al efecto copias simples de la mencionada sentencia y certificado de ejecutoria, documentación que no fue cuestionada por la defensa.

Finalmente, requiere el cumplimiento de la pena corporal en forma efectiva, considerando que en virtud del análisis de las condenas que anteriormente registra no sería merecedor de cumplimiento alternativo, además que la conducta anterior y posterior del imputado y extenso prontuario, no lo hará disuadir de cometer nuevos

CLAUDIA ANDREA SANTOS SILVA
Juez Redactor
Fecha: 09/03/2020 09:13:36

PAULINA ANDREA ROSALES GONZALEZ
Juez Presidente
Fecha: 09/03/2020 10:21:39

RUBY VANESSA SAEZ LANDAUR
Juez Integrante
Fecha: 09/03/2020 12:07:06

MXRPXXXXWX

ESTE DOCUMENTO TIENE FIRMA ELECTRÓNICA Y SU ORIGINAL PUEDE SER VALIDADO EN HTTP://VERIFICADOC.PJUD.CL O EN LA TRAMITACIÓN DE LA CAUSA.

A contar del 8 de septiembre de 2019, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Sala y Gómez restar dos horas. Para más información consulte http://www.horaoficial.cl

delitos, no habiéndose además presentado por la defensa antecedente alguno para considerar lo contario, desistiéndose de la petición de costas.

La defensa, no plantea atenuantes que analizar solo rechazar la agravante del artículo 12 N° 16 del Código de castigo, fundado en que la condena dictada en causa RIT 3.602-2015, por el delito de lesiones menos graves en contexto de violencia intrafamiliar, es castigado en concreto con dos penas de multas, situación que significa que se aplicó una pena de multa que deberá ser catalogada de falta, y como tal, habida consideración de la fecha de su dictación a la fecha, de conformidad al artículo 104 del Código Penal, tanto la pena como el delito se encontraría prescrita. En subsidio de acogerse la agravante plantea la pena alternativa de multa de 20 unidades tributarias mensuales y por aplicación del artículo 49 del Código Penal se dé por cumplida, con el tiempo de privación de su libertad, desde el 03 de julio de 2019 a la fecha. Allanándose al plazo de las accesorias especiales de la ley 20.066 solicitadas por fiscalía.

Finalmente la defensa, pide que en caso de no accederse a la aplicación de la pena alternativa de multa ofrecida, se allana al quantum solicitado por el ente persecutor, pero con aplicación del artículo 10 de la ley 18.216, esto es trabajos comunitarios. Manifestando en esta audiencia el acusado su anuencia en realizarlos.

UNDÉCIMO: ***Determinación de la pena y circunstancias modificatorias de responsabilidad.*** *Que el sentenciado ANGEL ALEJANDRO SUIL CASTRO* resulta responsable, en calidad de autor, de un delito consumado de lesiones menos graves en contexto de violencia intrafamiliar, previsto en el artículo 399 en relación al artículo 494 N° 5 del Código Penal y artículo 5 de la ley N° 20.066.

Que para regular el quantum de la pena a imponer se tomará en consideración la siguiente línea argumentativa:

1.-Que no obstante ser catalogadas las lesiones de la víctima como leves, este ilícito fue cometido en contexto de violencia intrafamiliar, toda vez que fue acreditado con la prueba rendida que entre el imputado y víctima existía una relación de convivencia, vinculación amparada conforme el artículo 5° de la ley 20.066, así las cosas cuando los hechos constitutivos de actos de violencia intrafamiliar configuren las lesiones contempladas en el número 5 del artículo 494 del Código Penal, éstas no pueden calificarse como leves si se cometen **en contra de una de las personas mencionadas en el artículo 5 de la misma ley, situación que acontece en la especie, y por ende conforme lo**

CLAUDIA ANDREA SANTOS SILVA
Juez Redactor
Fecha: 09/03/2020 09:13:36

PAULINA ANDREA ROSALES GONZALEZ
Juez Presidente
Fecha: 09/03/2020 10:21:39

RUBY VANESSA SAEZ LANDAUR
Juez Integrante
Fecha: 09/03/2020 12:07:06

MXRPXXXXWX

ESTE DOCUMENTO TIENE FIRMA ELECTRÓNICA Y SU ORIGINAL PUEDE SER VALIDADO EN HTTP://VERIFICADOC.PJUD.CL O EN LA TRAMITACIÓN DE LA CAUSA.

A contar del 8 de septiembre de 2019, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Sala y Gómez restar dos horas. Para más información consulte http://www.horaoficial.cl

dispuesto en el artículo 400 del Código Penal, se castigarán aumentadas en un grado, quedando en lesiones menos graves.

2.-. Que si bien la figura penal de lesiones menos graves contempla una pena de relegación o presidio menor en sus grados mínimos o multa de once a veinte unidades tributarias mensuales.", no debemos olvidar el mayor disvalor de la conducta de lesionar desplegada por el acusado conforme a la calidad de conviviente, que en aras a la normativa vigente le impone una mayor protección a su integridad corporal, y en tal sentido atendida la calidad del vínculo entre víctima y agresor y especial circunstancias del hecho, estas sentenciadoras optarán por aplicar la pena corporal signada en el precepto legal antes aludido.

3° Que no obran en favor del acusado circunstancias aminorantes de responsabilidad que analizar.

4° Que perjudica al encartado la agravante del artículo 12 N° 16 del Código Penal, respecto de la condena dictada en RIT 3.602-2015 RUC 1500350063-k del 8 Juzgado de Garantía de Santiago, por dos delitos de lesiones menos graves de fecha 31 de mayo de 2016. Tomando para ello en consideración que dado la fecha de la condena y delito por el cual se le condena, habiéndose cumplido con la comisión anterior de un delito objeto de una sentencia condenatoria ejecutoriada y cumplida, máxime cuando dicha condena hace referencia a hechos de la misma naturaleza, que protegen un mismo bien jurídico esto es la protección de la integridad física y psicológica de la ofendida. **En consecuencia, no se hará lugar a la petición de la defensa en orden a rechazar dicha agravante**, ya que no obstante se haya impuesto con la referida condena dos penas de multa, debemos a estar a la naturaleza del delito esto es un simple delito, **el cual no muta por haberse impuesto una pena de falta, prescribiendo en consecuencia en el término de cinco años y no seis meses como pretende la defensa.** Siguiendo así la interpretación que señala la Corte de Apelaciones de Santiago en sentencia de 16 de Noviembre de 2006, ROL 2141-2006, en donde en su considerando tercero dispone: "*Teniendo en consideración que estas lesiones habrán de recibir pena de presidio menor en su grado mínimo y que esta es sanción de simple delito, no puede menos que concluirse que el término de prescripción de la acción penal aplicable a la infracción se extiende a cinco años*"

5° Que así las cosas conforme lo dispuesto en el artículo 67 inciso segundo del Código Penal, obrando en contra del encausado una agravante sin atenuantes,

CLAUDIA ANDREA SANTOS SILVA
Juez Redactor
Fecha: 09/03/2020 09:13:36

PAULINA ANDREA ROSALES GONZALEZ
Juez Presidente
Fecha: 09/03/2020 10:21:39

RUBY VANESSA SAEZ LANDAUR
Juez Integrante
Fecha: 09/03/2020 12:07:06

MXRPXXXXWX

ESTE DOCUMENTO TIENE FIRMA ELECTRÓNICA Y SU ORIGINAL PUEDE SER VALIDADO EN HTTP://VERIFICADOC.PJUD.CL O EN LA TRAMITACIÓN DE LA CAUSA.

A contar del 8 de septiembre de 2019, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Sala y Gómez restar dos horas. Para más información consulte http://www.horaoficial.cl

corresponde a estas juzgadoras imponer la pena conforme a derecho, esto es, en su máximun, es decir 301 días, y no los 300 días pretendidos por el Ministerio Público.

DÉCIMO SEGUNDO: *Forma de cumplimiento y abonos*. Que en mérito del quantum referido precedentemente, se procederá analizar las condenas que en el extracto de filiación y antecedentes registra con el fin de determinar la procedencia de una pena sustitutiva.

En este sentido, primeramente registra una condena por homicidio dictada en causa ROL 12.296-1992 de fecha 15 de marzo de 1994 a la pena de cinco años y un día de presidio mayor en su grado mínimo, **cumplida el 14 de agosto de 1999,** fallo que a la luz de lo dispuesto en el inciso sexto del artículo 1 de la ley 18.216 en concordancia con los artículos 94 y 97 ambos del Código Penal, **se encontraría prescrita** en virtud de haber transcurrido a la fecha 10 años contados desde la fecha del cumplimiento de la referida condena.

Registrando asimismo también prescritas, las siguientes condenas:

a)Causa RIT 6.499-2007 del 11 Juzgado de Garantía de Santiago por el delito de amenazas en contexto de violencia intrafamiliar a la pena de 61 días, cumplida el 14 de noviembre de 2007.

b) Causa RIT 5.696-2010 del 11 Juzgado de Garantía de Santiago por el delito de amenazas a la pena de 112 días cumplida el 13 de octubre de 2010.

c) Causa RIT 6.263-2010 del 12 Juzgado de Garantía de Santiago como autor del delito de lesiones menos graves a la pena de multa de 5 unidades tributarias mensuales.

d) Causa RIT 4.998-2011 del 12 Juzgado de Garantía de Santiago como autor de amenazas en contexto de violencia intrafamiliar a la pena de 61 días, cumplida el 08 de marzo de 2013.

e) Causa RIT 11.013-2010 del 11 Juzgado de Garantía de Santiago por el delito de lesiones menos graves a la pena de multa de 11 unidades tributarias, cumplido atendido el tiempo de su privación de libertad.

f) Causa RIT 12.000-2011 del 11 Juzgado de Garantía de Santiago por la falta de lesiones leves, a la pena de multa de una unidad tributaria mensual.

g) Causa RIT 1.991-2012 del 12 Juzgado de Garantía de Santiago como autor del delito de lesiones menos graves, a la de 198 días cumplida con la privación de su libertad.

CLAUDIA ANDREA SANTOS SILVA
Juez Redactor
Fecha: 09/03/2020 09:13:36

PAULINA ANDREA ROSALES GONZALEZ
Juez Presidente
Fecha: 09/03/2020 10:21:39

RUBY VANESSA SAEZ LANDAUR
Juez Integrante
Fecha: 09/03/2020 12:07:06

MXRPXXXXWX

ESTE DOCUMENTO TIENE FIRMA ELECTRÓNICA Y SU ORIGINAL PUEDE SER VALIDADO EN HTTP://VERIFICADOC.PJUD.CL O EN LA TRAMITACIÓN DE LA CAUSA.

A contar del 8 de septiembre de 2019, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Sala y Gómez restar dos horas. Para más información consulte http://www.horaoficial.cl

h) Causa RIT 877-2013 del 12 Juzgado de Garantía de Santiago como autor de porte de arma cortante de fecha 08 de marzo de 2013, a la pena de multa de un tercio de unidad tributaria mensual.

i) Causa RIT 5.249-2015 del 12 Juzgado de Garantía de Santiago como autor de porte de arma cortante de fecha 11 de octubre de 2015 a la pena de multa de 0.33 unidad tributaria mensual.

Que no obstante lo anterior obran las siguientes condenas vigentes, en virtud de su naturaleza de simple delito:

a) En causa RIT 3.602-2015 del 8 Juzgado de Garantía de Santiago, de fecha 31 de mayo de 2016 como autor de dos delitos de lesiones menos graves en contexto de violencia intrafamiliar- la que se considera para fundar la agravante del artículo 12 N° 16 del Código Penal, según lo indicado en la motivación décima.

b) En causa RIT 8.433-2016 del 8 Juzgado de Garantía de Santiago como autor del delito de desacato, a la pena de 134 días, de fecha 27 de enero de 2017.

Que atento condenas antes mencionadas, estas juzgadoras estiman que atendido el quantum de 301 días que se impondrá en definitiva por el delito de lesiones menos graves en contexto de violencia intrafamiliar que nos convoca, hace improcedente la imposición de pena sustitutiva de trabajos comunitarios planteada por la defensa, a la luz de los requisitos copulativos que exponen los artículos 10 y 11 de la ley 18.216, los cuales no se cumplen al efecto.

Que no obstante darse cumplimiento a los requisitos de las letras a y b del artículo 8 de la ley 18.216 que regula la reclusión parcial nocturna domiciliaria, a juicio de este tribunal **no se cumple con el requisito establecido en la letra c) del referido precepto legal,** toda vez que no se proporcionó prueba alguna por la defensa en orden a concluir que la pena sustitutiva de reclusión parcial domiciliaria **hará disuadir a su defendido de cometer nuevos delitos**. **Destacando del análisis de su conducta anterior y posterior**, que ha estado privado de libertad en numerosas oportunidades y su conducta delictual persiste sobre todo en el delito de lesiones menos graves y desacato en contexto de violencia intrafamiliar, unido a su situación de calle sin domicilio conocido, y que no consta que preste algún oficio o estudie en el penal que se encuentra recluido, antecedentes todos que valorados en su conjunto, **permiten reprochar fundadamente que además del análisis de su conducta anterior y posterior al hecho punible, dado la naturaleza, modalidades y móviles del delito**, representan una mayor extensión del mal

CLAUDIA ANDREA SANTOS SILVA
Juez Redactor
Fecha: 09/03/2020 09:13:36

PAULINA ANDREA ROSALES GONZALEZ
Juez Presidente
Fecha: 09/03/2020 10:21:39

RUBY VANESSA SAEZ LANDAUR
Juez Integrante
Fecha: 09/03/2020 12:07:06

MXRPXXXXWX

ESTE DOCUMENTO TIENE FIRMA ELECTRÓNICA Y SU ORIGINAL PUEDE SER VALIDADO EN HTTP://VERIFICADOC.PJUD.CL O EN LA TRAMITACIÓN DE LA CAUSA.

A contar del 8 de septiembre de 2019, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Sala y Gómez restar dos horas. Para más información consulte http://www.horaoficial.cl

causado, fundado en un historial de violencia que se desprende del relato de la víctima y lo depuesto por la psicóloga en juicio, situación que significo un daño emocional para la afectada indudable que pudieron presenciar estas sentenciadoras al momento de darse cuenta de que el encausado se encontraba presente en la sala, **antecedentes que permiten concluir fehacientemente que la imposición de la reclusión parcial u alguna otra pena sustitutiva contemplada en la ley 18.216, hará disuadir al sentenciado de cometer nuevos ilícitos.** En consecuencia, la pena corporal impuesta al encausado será cumplida en forma efectiva, sirviendo como abono el tiempo de detención y privación de libertad con ocasión de la presente causa.

DÉCIMO TERCERO: *Costas*. Atendido que el acusado fue defendido por la Defensoría Penal Pública y que se encuentra privado de libertad, se le **eximirá** del pago de las costas de esta causa, conforme lo dispuesto en el artículo 600 del Código Orgánico de Tribunales.

Por estas consideraciones, y visto además, lo dispuesto en los artículos 1, 3, 12 N° 16, 14 N° 1, 15 N° 1, 24, 26, 30, 67, 296 N° 3, 399, 494 número 5, todos del Código Penal; artículos 5, 9, 10, 17 y 18 de la Ley N° 20.066 en relación con el artículo 240 del Código de Procedimiento Civil; artículos 47, 295, 296, 297, 340, 341, 342 y 344 del Código Procesal Penal, se declara:

I.-Que se **ABSUELVE** al acusado **ANGEL ALEJANDRO SUIL CASTRO,** como **AUTOR** de un delito de **DESACATO en contexto de violencia intrafamiliar**, previsto y sancionado, en el artículo 240 del Código de Procedimiento Civil y artículo 5 de la ley N°20.066, contenido en la acusación fiscal, referido a los hechos del día 03 de julio de 2019 en la comuna de Ñuñoa.

II.- Que se **ABSUELVE** al acusado **ANGEL ALEJANDRO SUIL CASTRO ,** como **AUTOR** de un delito de **AMENAZAS NO CONDICIONALES**, contemplado en el artículo 296 N° 3 del Código Penal, en contexto de violencia intrafamiliar, respecto de los hechos del 25 de marzo de 2019 en la comuna de Ñuñoa.

III.- Que se condena a **ANGEL ALEJANDRO SUIL CASTRO** a la pena de **Trescientos y un días de presidio menor en su grado mínimo**, accesoria de suspensión de cargo u oficio público mientras dure la condena y accesorias especiales contempladas en el artículo **9 en sus letras B,** esto es la prohibición de acercarse a la víctima María Victoria Sánchez Contreras o a su domicilio ubicado en San Eugenio 380 comuna de Ñuñoa, **por el término de dos años, a contar de la ejecutoriedad del presente fallo, y letra D** , esto es

CLAUDIA ANDREA SANTOS SILVA
Juez Redactor
Fecha: 09/03/2020 09:13:36

PAULINA ANDREA ROSALES GONZALEZ
Juez Presidente
Fecha: 09/03/2020 10:21:39

RUBY VANESSA SAEZ LANDAUR
Juez Integrante
Fecha: 09/03/2020 12:07:06

MXRPXXXXWX

ESTE DOCUMENTO TIENE FIRMA ELECTRÓNICA Y SU ORIGINAL PUEDE SER VALIDADO EN HTTP://VERIFICADOC.PJUD.CL O EN LA TRAMITACIÓN DE LA CAUSA.

A contar del 8 de septiembre de 2019, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Sala y Gómez restar dos horas. Para más información consulte http://www.horaoficial.cl

tratamiento para control de impulsos, y consumo de alcohol y droga, por el término que disponga el facultativo, previa evaluación que deberá ser realizada por el centro pertinente que el Tribunal de garantía disponga, por su responsabilidad en calidad de **AUTOR** del delito de **LESIONES MENOS GRAVES**, en contexto de violencia intrafamiliar, en grado de consumado, previsto y sancionado, en el artículo 399 en relación con el artículo 494 número 5, ambos del Código Penal, perpetrado en esta jurisdicción el día 25 de marzo de 2019.

IV.- Que por las razones expuestas en el acápite décimo segundo, la pena corporal, **deberá ser cumplida en forma efectiva, sirviendo como abono el tiempo de detención y privación de libertad con ocasión de esta causa, esto es un día referido a periodo de la detención del 25 al 26 de marzo de 2019, y prisión preventiva desde el 04 de julio del año 2019 a la fecha de la lectura del presente fallo, esto es 249 días,** según consta del certificado del Ministro del tribunal, **debiendo cumplir en definitiva el saldo de 52 días.**

V. Devuélvanse a los intervinientes los documentos incorporados al juicio.

VI. Ejecutoriado que sea el presente fallo, dése cumplimiento con lo dispuesto en el artículo 468 del Código Procesal Penal, remítase copia autorizada al 8° Juzgado de Garantía de Santiago y ofíciese en su oportunidad a la unidad policial correspondiente para el cumplimiento de la pena accesoria del artículo 9 letra B de la ley 20.066.

Sentencia redactada por la magistrada doña Claudia Santos Silva.

Regístrese y archívese, en su oportunidad.

RUC Nº 1900322651-7

RIT Nº 22-2020

Sentencia pronunciada por la sala del Tercer Tribunal de juicio oral en lo Penal de Santiago, presidida por la Magistrada doña Paulina Andrea Rosales González e integrada por las Magistradas doña Ruby Vanessa Sáez Landaur y Claudia Santos Silva.

CLAUDIA ANDREA SANTOS SILVA
Juez Redactor
Fecha: 09/03/2020 09:13:36

PAULINA ANDREA ROSALES GONZALEZ
Juez Presidente
Fecha: 09/03/2020 10:21:39

RUBY VANESSA SAEZ LANDAUR
Juez Integrante
Fecha: 09/03/2020 12:07:06

MXRPXXXXWX

ESTE DOCUMENTO TIENE FIRMA ELECTRÓNICA Y SU ORIGINAL PUEDE SER VALIDADO EN HTTP://VERIFICADOC.PJUD.CL O EN LA TRAMITACIÓN DE LA CAUSA.

A contar del 8 de septiembre de 2019, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Sala y Gómez restar dos horas. Para más información consulte http://www.horaoficial.cl